

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 03 de diciembre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de noviembre de 2024, avoca conocimiento de la causa **86-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

- El 20 de noviembre de 2024, Diego Vallejo Espín (“accionante”), por sus propios derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo 457 de 11 de noviembre de 2024 (“Decreto Ejecutivo 457”), emitido por el presidente de la República del Ecuador, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 683, de 14 de noviembre de 2024. Según el acta de sorteo de la misma fecha, el conocimiento de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.¹

2. Oportunidad

- La demanda presentada cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Normas impugnadas

- El accionante identifica como norma impugnada al Decreto Ejecutivo 457 en su integralidad, cuyo texto transcribe en la demanda. A continuación, se cita el contenido de los artículos del decreto impugnado:

Artículo 1.- Designar como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, a la señora Sariha Belén Moya Angulo, Secretaria Nacional de Planificación, durante el periodo máximo de ausencia temporal del Vicepresidente de la Republica establecido en la Constitución.

¹ Según la certificación emitida el 21 de noviembre de 2024 por la Secretaría General se han presentado las causas 84-24-IN y 85-24-IN con identidad de objeto y acción.

Artículo 2.- Encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación, mientras ejerza las funciones de Vicepresidenta de la Republica, la función de la articulación y coordinación de las entidades rectoras del Sistema Nacional de Finanzas Publicas y del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y demás entidades públicas, para fomentar la gestión eficiente y sostenible de los recursos públicos para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo; así como, liderar la coordinación y articulación interinstitucional para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el Ecuador, y la relación con organismos intencionales afines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las funciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de noviembre de 2023, serán ejecutadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, durante la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- La seguridad de la señora María Verónica Abad Rojas y de la señora Sariha Belen Moya Angulo, así como de sus cónyuges y familiares, respectivamente, durante la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se mantendrá a cargo de Casa Militar Presidencial, conforme la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógame el Decreto Ejecutivo No. 61 de 04 de diciembre de 2023; para lo cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Vicepresidencia de la Republica, realizarán toda las acciones administrativas, financieras y legales que correspondan, para la garantía adecuada de los derechos constitucionales de las y los servidores públicos involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a la Vicepresidencia de la Republica, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la Secretaría Nacional de Planificación y Casa Militar Presidencial, en coordinación con todas las instituciones que correspondan. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

4. Objeto

4. El artículo 436.2 de la Constitución, establece:

la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones [...] [2] conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el

fondo o por la forma, **contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado** [...] [4] Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra **los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública** [...]

5. Los artículos 135 y 136 de la LOGJCC, en relación con los actos normativos no parlamentarios, disponen: “a la Corte Constitucional le corresponde el control de constitucionalidad de todos los actos normativos y administrativos de carácter general.” Conforme la jurisprudencia constitucional, para que proceda el control constitucional, debe verificarse que el acto impugnado produzca efectos jurídicos generales, es decir, que los destinatarios de la norma no sean identificados o identificables.²
6. Así, si bien los decretos ejecutivos pueden contener normas de carácter general, en el caso bajo análisis de admisibilidad, este Tribunal observa que el decreto ejecutivo impugnado ordena el encargo de la Vicepresidencia de la República a la secretaría Nacional de Planificación, además de la delegación de los actos destinados a la ejecución de dicho encargo a la Secretaría Nacional de Planificación, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y a la Casa Militar Presidencial. Es decir, se trata de un acto que se ordena el encargo de funciones específicas a funcionarios determinados. En consecuencia, el Decreto Ejecutivo no produce efectos jurídicos generales, sino particulares, por cuanto sus destinatarios son identificables. Por tanto, el acto impugnado no se encuentra en el ámbito de análisis de la acción pública de inconstitucionalidad.
7. Con base en lo expuesto, al verificarse que la demanda no cumple con el objeto de la acción de inconstitucionalidad no se procede a examinar los argumentos y demás requisitos de admisibilidad. En ese sentido, es preciso indicar que este análisis no implica un pronunciamiento de fondo, ni la validación de la constitucionalidad del referido encargo contenido en la norma impugnada.
8. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 75 y siguientes de la LOGJCC, por lo cual no resulta procedente continuar con el análisis de admisibilidad de la demanda y debe ser inadmitida.

5. Decisión

² CCE, sentencia 4-18-IA/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 57.

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** la medida cautelar solicitada e **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **86-24-IN**.
10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 03 de diciembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN